



ORDENANZA FISCAL Nº 7

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS E INSPECCIONES EN ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Artículo 1

Constituyen el objeto de exacción regulada en esta Ordenanza la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole comercial, profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante I.A.E.).

Así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

Artículo 2.

También quedan sujetos a esta Ordenanza los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos de cualquier índole, aún cuando no estén sujetos al I.A.E.

Así como cualquier otro local que necesite de la preceptiva licencia de apertura y, por consiguiente, requiera actividad administrativa encaminada a verificar si dicho local reúne las condiciones suficientes para su normal funcionamiento.

Artículo 3.

A título meramente enunciativo, se determina que han de considerarse como establecimientos o locales comprendido en los artículos precedentes los siguientes:

- a) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas del que dependen y destinados a la venta exclusiva de géneros o productos procedentes de los mismos, aunque los mismos estén exentos del pago de cuotas del I.A.E.
- b) Locales destinados a depósitos de géneros, productos o materiales, correspondientes a establecimientos principales radicados o no en el término municipal de Etxebarri.
- c) Locales destinados a guardería de vehículos.
- d) Locales ocupados por sociedades gastronómicas.

Artículo 4.

A los efectos de esta exacción, se considerarán aperturas de establecimientos o de locales que deban proveerse de licencia:

- a) Los de primera instalación.
- b) Los traslados de establecimientos.
- c) Las reaperturas y los cambios de titularidad de establecimientos.
- d) Las variaciones de actividad, así como la ampliación de la misma.
- e) La ampliación del establecimiento.

Artículo 5. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales.



2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones y emisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o de orden urbanístico, o cualesquiera otras de su competencia. 3. Tendrán la consideración de sustitutos de contribuyente los propietarios de locales o beneficiarios de los mismos, por cualquier título, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

La tasa será liquidada a tenor de la Ordenanza que esté en vigor el día en que se formule la solicitud, es decir, en su devengo.

1. Tipo general:

- a) Para las licencias de apertura de actividades clasificadas sujetas a comunicación previa, de conformidad a la Ley 3/1998 de 27 de febrero general de protección del Medio Ambiente del País Vasco **829,72 €**.
- b) Para las licencias de actividades clasificadas sometidas a autorización, de conformidad a la Ley 3/1998 de 27 de febrero general de protección del Medio Ambiente del país Vasco **2.489,13€**

2. Cambio de titularidad

- a) Los cambios de titularidad que impliquen actos administrativos de reconocimiento de novación subjetiva devengarán una cuota fija de **165,93 €** destinada a sufragar la actividad administrativa tendente a examinar la documentación acompañada al expediente, y a llevar a cabo las inspecciones necesarias que aseguren la no alteración de las condiciones objetivas de la licencia, todo ello con carácter previa a la concesión del cambio de titularidad de la misma.
- b) Los cambios de titularidad que vengan acompañados de alteraciones en el local o ampliaciones de actividad y exijan comprobaciones y trámites administrativos previos, tendentes a comprobar la adecuación de dichos cambios a la normativa aplicable, tendrán la consideración de concesión de licencia de apertura y como tales devengarán la tasa que a continuación se establece, la correspondiente a una actividad exenta si el trámite es solo municipal o clasificada si procede solicitar la intervención del correspondiente departamento del Gobierno Vasco.

3. Para los locales cuya actividad constituya la guardería de vehículos en edificios de primera ocupación para garajes comunitarios, la cuota será de **32,53 €** por cada parcela de aparcamiento.

TABLA RESUMEN DE TARIFAS

ACTIVIDADES CLASIFICADAS SUJETAS A COMUNICACIÓN PREVIA	829,72€ por expediente
ACTIVIDADES CLASIFICADAS SUJETAS A AUTORIZACIÓN	2.489,13€ por expediente
CAMBIO DE TITULARIDAD	165,93€ por expediente
GARAJES	32,53 por parcela



Artículo 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- **Exenciones.** Estarán sujetos al tributo, pero exentos del pago del mismo las aperturas de establecimientos que sean consecuencia de traslados de establecimientos por causa de derribo forzoso, incendio, declaración de ruina u otra causa de fuerza mayor, así también los derivados del cumplimiento de órdenes o disposiciones legales que no sean consecuencia de una sanción o incumplimiento de condiciones impuestas por la Admón.

La exención se extenderá al local primitivo una vez reparado o reconstruido o al nuevo local que lo sustituya, siempre que se ejerza la misma actividad y no se amplíe el mismo.

2.- **Bonificaciones:** Se establece una bonificación de un 50% de la tasa a todas las nuevas actividades comerciales que se instalen en el ámbito urbano residencial del municipio con las siguientes condiciones:

- Superficie total del local inferior a 200,00 m2.
- Ámbito del local: dentro de la trama urbana residencial del municipio.

Artículo 8. DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando se haya iniciado el ejercicio de una actividad gravada sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la apertura en cuestión es o no autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 10. GESTIÓN, TÉRMINOS Y FORMA DE PAGO.

1. En lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones legales vigentes.

2. Las personas interesadas en la obtención de licencia de apertura presentarán en las oficinas municipales la oportuna solicitud, con especificación clara de la actividad o actividades a desarrollar en los locales, junto con los demás documentos que procedan. Cuando se trate de solicitudes para actividades calificadas por el Reglamento de molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, habrán de presentar por triplicado instancia dirigida a la Alcaldía, proyecto técnico y memoria descriptiva.

3. La renuncia expresa a la obtención de la licencia municipal, una vez haya sido solicitada por el interesado, no eximirá del pago de las tasas, pero éstas quedarán reducidas al 10% de lo que le correspondería, siempre y cuando no haya sido concedida la licencia.

4. Serán declaradas caducadas las licencias cuando no se hubiere procedido a su apertura, a los tres meses siguientes al acuerdo de su concesión.

5. Asimismo, una vez abiertos, cesarán las actividades o causarán baja en la licencia fiscal o I.A.E., en su caso, por un período igual o superior a seis meses.



UDALA
AYUNTAMIENTO

Artekaritza
Intervención

07-ORD-TASA EXPEDICION DE LICENCIAS E INSPECCIONES EN ACTIVIDADES CLASIFICADAS

7 ORDENANTZA
ORDENANZA

Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la Normativa Foral Tributaria y demás disposiciones legales vigentes al respecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por licencia de apertura en su actual redacción.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza definitivamente aprobada entrará en vigor el uno de enero de 2018, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.